



Número 38

Viernes 16 de Febrero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 9 de Enero de 1951 por la que se dan instrucciones sobre imposición de exacciones, Ordenanzas y Tarifas municipales y sobre los requisitos que deben reunir los expedientes respectivos al elevarse a las Delegaciones de Hacienda correspondientes para su resolución.

Ilmo. Sr.: El artículo 370 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, al tratar de los derechos y tasas por prestación de los servicios públicos municipales, estableció que su importe no podría exceder, en ningún caso, del costo aproximado del servicio.

La base 24 de la Ley de 17 de Julio de 1945, al aludir a los mismos derechos y tasas, dando una mayor elasticidad a esta exacción, determina que no estará limitada por el costo del servicio y que se fijarán sus tarifas teniendo en cuenta el censo de población y características de la localidad, la utilidad que el servicio reporte a los usuarios, la naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste de los mismos y la capacidad económica de las personas o clases que pueda utilizarlo.

Uno de los derechos a que se viene aludiendo, al que hacen referencia el Decreto de 25 de Enero de 1946 y la Ley articulada de Régimen Local, de 16 de Diciembre de 1950, es el de «Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público», cuya sola enunciación excusa ponderar su importancia, ya que afecta a la totalidad de los vecinos de cada término municipal.

Se viene dando el caso de que con ocasión de la perentoria aprobación de los presupuestos ordinarios municipales, y al amparo del margen que para la formación de tarifas concedió la base 24 de la Ley de Régimen Local, son bastantes las Corporaciones municipales que no sólo han ampliado la relación de artículos gravados con el derecho más allá de los límites que por analogía marca el

propio derecho, sino que han elevado los tipos de percepción en cuantía que en ocasiones excede del duplo de los que venían haciendo efectivo, originando las consiguientes reclamaciones y protestas de los obligados a su pago.

Con el fin de que las Delegaciones de Hacienda en las provincias al dictar sus resoluciones en la materia puedan efectuarlo con los mayores asesoramientos y con toda garantía de acierto, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre la imposición de exacciones municipales y de sus correspondientes Ordenanzas y Tarifas deberán ser adoptados con anterioridad e independencia del relativo al presupuesto ordinario, por ser aquellos objetos de procedimiento especial, regulado en la vigente legislación, así como distintos los recursos en cada caso procedentes.

Segundo. Las citadas Ordenanzas y Tarifas de nuevas exacciones o modificativas de las que venían rigiendo, deberán presentarse en la Delegación de Hacienda respectiva con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del cierre del ejercicio económico que esté en curso.

Tercero. Las Delegaciones de Hacienda, antes de autorizar la imposición y aprobar las Ordenanzas y Tarifas correspondientes a los derechos de «Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público», recabarán el oportuno informe de la Junta de Precios y del Gobernador Civil de la provincia.

Cuarto. Las Delegaciones de Hacienda al elevar a este Ministerio los recursos que contra sus acuerdos en la materia puedan producirse, lo efectuarán acompañando a los expedientes los informes anteriormente indicados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de Enero de 1951.—
J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.
150

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 103, de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna.— (a) y (c).

Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).

Aceite de oliva.—(a), (b), (h) y (k).

Aceite de orujo.— (a) y (c).

Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada. En partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla y las aceitunas rellenas de anchoas.)

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refineras (a) y (c).

Ahumado.—Arenque (a).

Albardín.

Almendra, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco.—El distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara.—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Avellana, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cual-

quiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (g).

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal.—Incluso cisco y picón.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (g)).

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra de acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastreado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero para su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería:
(Excepto pera y uva.)

Intervenida en los términos municipales de Abía, Abruena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator. Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la Provincia de Cáceres

Relación de Directores de Graduzdas de seis y más grados y Regentes de Escuelas Anejas a la del Magisterio de esta Provincia, que se formula en cumplimiento de la O. M. de 1.º de Febrero actual («B. O. del E.» del 10) que tienen derecho a percibir la remuneración especial de 6.000 pesetas los que desempeñen el cargo en propiedad y 3.000 pesetas los que lo desempeñen interinamente, establecida en la mencionada Orden Ministerial desde primero de Enero del año en curso.

NOMBRES Y APELLIDOS	LOCALIDAD	Escuela y número de grados	Observaciones
DIRECTORES			
D. Urbano Sánchez Vusta	Cáceres	Aneja Escuela Magisterio	8.
Calixto García Mateos	Coria	Sección Graduada	6.
Lucio Portillo Ibarlucea	Hervás	Sección Graduada	6.
Bonifacio Cruz Rebosa	Malpartida de Plasencia	Sección Graduada	6.
Agustín Vaquero Mayor	Plasencia	Ramón y Cajal	6.
Jesús M. Fernández Bernal	Valencia de Alcántara	General Navarro y Alonso de Celada	6.
Desiderio Fuertes de Sancho	Serradilla	Sección Graduada	6. Director interino.
DIRECTORAS			
D.ª Marina López López	Cáceres	Aneja Escuela Magisterio	8.
Patrocinio García Peralta	Idem	Nuestra Señora de la Montaña	6.
Paula Hernández del Monte	Idem	Nuestra Señora de Guadalupe	6.
Buenaventura Durán Andrada	Idem	Grupo Escolar Delicias	7.
Luisa Badiola González	Hervás	Sección Graduada	6.
Tomasa de la Iglesia Siguero	Plasencia	Ramón y Cajal	6.
Filomena Serrano Moreno	Serradilla	Sección Graduada	6.
Trinidad Sánchez Sánchez	Valencia de Alcántara	General Navarro y Alonso de Celada	6.
Enedina Manzano Pedraza	Coria	Sección Graduada	6. Directora interina.
Modesta Rodilla González	Malpartida de Plasencia	Sección Graduada	6. Directora interina.

Los Directores y Directoras antes relacionados que en el año 1950 no hubiesen percibido estas remuneraciones, solicitarán de esta Delegación Administrativa por instancia dirigida al Sr. Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, reintegrada con póliza de 1,55 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos de 0,50 pesetas, acompañada de una póliza de 3,15 pesetas, cinco pesetas en metálico y cinco en papel de Pagos al Estado, se le expida certificación acreditativa del derecho a percibir la remuneración especial de 6.000 ó 3.000 pesetas establecida en la Orden Ministerial del 1.º del actual, remitiendo seguidamente a ésta, cuatro copias de la mencionada certificación debidamente compulsadas y reintegradas con pólizas de 1,55 pesetas para la confección de la nómina correspondiente y expediente personal.

Cáceres. 13 de Febrero de 1951.—El Delegado, Nicasio Jiménez.

562

<p>de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar. (l)</p> <p>Ganado de lidia (excepto el encajonado). (l)</p> <p>Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno. (l)</p> <p>Garrofa. (Troceada y sin trocear.)—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.</p> <p>Garrofin.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.</p> <p>Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).</p> <p>Grasas comestibles (-).</p> <p>Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).</p> <p>Grasas hidrogenadas (3).</p> <p>Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).</p> <p>Harina de cereales intervenidos.</p> <p>Hijuela del gusano de seda.</p> <p>Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (-) y (c).</p> <p>Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).</p> <p>Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.</p>	<p>Madera.—Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera)</p> <p>Maiz.</p> <p>Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).</p> <p>Margarinas de toda clase (d).</p> <p>Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.</p> <p>Merluza salazonada.</p> <p>Miel de caña.</p> <p>Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.</p> <p>Oleína (-) y (c).</p> <p>Orujo graso.</p> <p>Pan.</p> <p>Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.</p> <p>Pasta para sopa.</p> <p>Piensos (avena y cebada).</p> <p>Pienso compuesto.</p> <p>Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.</p> <p>Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.</p> <p>Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.</p> <p>Plantones de agrios.—En número superior a 10.</p> <p>Polvo de pulpa de remolacha.</p> <p>Productos del cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la pan-</p>	<p>ceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.</p> <p>Productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas (3).</p> <p>Pulpa de remolacha.</p> <p>Reservas del consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (f).</p> <p>Restos de limpia en fábricas de harina.</p> <p>Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).</p> <p>Salmón.—En época de pesca.</p> <p>Salsas mayonesas (3).</p> <p>Salvado.—De cereales intervenidos.</p> <p>Sebo fundido.—De importación y nacional (-) y (c).</p> <p>Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.</p> <p>Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.</p> <p>Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.</p> <p>Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.</p> <p>Subproductos de molinería.—De cereales intervenidos.</p> <p>Tocino (excepto la panceta).</p> <p>Trigo.</p>	<p>Triguillo.</p> <p>Turba.</p> <p>Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).</p> <p>Verduras.</p> <p>Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fíñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.</p> <p>Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.</p> <p>Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.</p> <p style="text-align: center;">ISLAS CANARIAS</p> <p>Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.</p> <p>Las Palmas de Gran Canaria (l)</p> <p>Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos, los siguientes:</p> <p>Abonos.—Orgánicos y químicos (III).</p> <p>Cámaras y cubiertas (III).</p> <p>Camiones (III).</p> <p>Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).</p> <p>Carburo (III).</p> <p>Fruta.—Fresca y seca (III).</p> <p>Hortalizas (III).</p> <p>Huevos (III).</p> <p>Pescado salpreso (III).</p> <p>Tejidos (III).</p> <p>Verduras (III).</p> <p>(l) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.</p>
--	---	---	---



- (II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.
- (III) No necesitan la guía única y sólo solamente el visado en la factura de cabotaje.

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta Isla y por las Delegaciones locales Especiales Insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conductor para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzadamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas para su debido cumplimiento, se exigirá, como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesitará, además, la guía única de circulación—que en la declaración carta de porte se concrete las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circula-

ción desde los centros de distribución hasta su residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibida la circulación de portes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por Servicio de Combustibles de la RENFE, jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la Guía de Circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reserva de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 343 de 9 de Diciembre de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior: Productos dietéticos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1950. —El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

140

Jefatura de Obras Públicas

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros entre Torre de Don Miguel y Ciudad Rodrigo, por D. Alipio Martín Sánchez, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del día 12 de Enero de 1950), sobre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tergan establecido harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Descargamaría, Ruedillo de Gata, Calso y Torre de Don Miguel, al Sindicato Provincial de Transportes y a don Eusebio Jorge Carreras, titular del servicio de viajeros de Torre de Don Miguel a Ciudad Rodrigo.

Cáceres a 24 de Enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. (87 psts.) 602

**Ministerio de Hacienda
Juzgado de Delitos Monetarios**

EDICTO

La sentencia que a continuación se inserta se ha dictado en el expediente que se indica, y se expide este edicto para que sirva de notificación a los condenados, y de requerimiento en forma para que satisfagan la multa impuesta dentro del término de quinto día:

Sentencia núm. 4355

En la villa de Madrid, a catorce de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Excmo. señor D. José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios.

En el expediente señalado con el número 834 del año 1950, seguido contra JOSE MATANSO, de treinta y cinco años de edad, de estado casado, de profesión propietario, natural de Las Arañas (Portugal), con residencia en dicha localidad, hijo de Manuel y de Rosa, y contra DIOLINDA BORREGA FERREIRA, de diez y seis años, soltera, sin profesión, hija de Antonio y Patrocínio, natural y vecina de la misma localidad que el anterior; ambos en ignorado paradero, por haberse fugado del lugar de su reclusión en Valverde del Fresno (Cáceres).

RESULTANDO: Que de las diligencias instruidas, se ha venido en conocimiento que el día veintisiete

de Septiembre de mil novecientos cincuenta, una pareja de la Guardia Civil de Fronteras, afecta al Puesto de Valverde del Fresno, detuvo dentro del recinto urbano de dicha localidad a los súbditos portugueses José Matanso y Diolinda Borrega Ferreira, y les ocupó la cantidad de cuatrocientos cincuenta y un escudos con cincuenta centavos, moneda portuguesa, que en conjunto habían introducido fraudulentamente en España, al objeto de adquirir ropa en nuestro país. Hechos probados.

RESULTANDO: Que en este expediente se ha oído al encartado, quien ha manifestado cuanto ha estimado conveniente a su derecho, siendo aportados datos bastantes de conocimiento que han sido tenidos en cuenta al resolver.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente, se han observado las solemnidades legales de rigor.

CONSIDERANDO: Que el apartado tercero del artículo 1.º de la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho («B. O.» del 30), define como delito no ceder al Estado las divisas, con infracción de lo ordenado por la Administración.

CONSIDERANDO: Que son responsables en concepto de autor de delito monetario José Matanso y Diolinda Borrega Ferreira, siendo procedente con aplicación de la Ley condenar a los mismos a la pena de multa de doscientas pesetas a cada uno; debiendo decretarse el comiso de la cantidad aprehendida.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de los encartados.

VISTA la Ley de Delitos Monetarios de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho y demás preceptos legales de general aplicación,

FALLO: Que debo condenar como condono a la pena de MULTA de DOSCIENTAS PESETAS A CADA UNO, a JOSE MATANSO y a DIOLINDA BORREGA FERREIRA, quienes, en defecto del pago de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente. Asimismo, decreto el comiso por ser materia delictiva de la cantidad intervenida, que será ingresada en el Tesoro por su contravalor en pesetas.

Oficiése al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Cáceres, interesándole que el edicto que se le remitirá para notificación de la presente a los condenados sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Líbrese atenta comunicación al Ilmo. Sr. Director General del Instituto Español de Moneda Extranjera, remitiéndole el resguardo unido a las actuaciones para que se proceda a la cancelación del depósito y su ingreso en el Tesoro, rogándole remita oportunamente carta de pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Villarias Bosch.—Rubricado.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia en el propio día de su fecha por el señor Juez de Delitos Monetarios, celebrando audiencia pública. Doy fe.

Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.—Firmado y rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Cáceres, se expide el presente en Madrid, a 14 de Febrero de 1951.—El Secretario H., (ilegible).



Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.521.—«Santa Rita»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Justo Sánchez Perales, vecino de Acebo, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño en el término municipal de Acebo, paraje Cotorro de la Joya del Roble, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería en la parte más alta del Cotorro de la Joya de Roble. Desde este punto de partida se medirán 250 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 500 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 400 metros al O.; de 4.ª a 5.ª, 500 metros al N., y de 5.ª a 1.ª, 200 metros al E., cerrando así el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 6 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

489

ANUNCIO

Permiso de Investigación de minerales n.º 7.515.—«Fátima»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Primitivo González García, vecino de Acebo, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño en el término municipal de Acebo, paraje Los Carbones del Regato Hocino, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina O. de la Majada de Herederos de Bonifacio Pérez. De Pp. a 1.ª estaca, 150 metros al S. E.; de 1.ª a 2.ª estaca, 100 metros al N. E.; de 2.ª a 3.ª, 1.000 metros al N. O.; de 3.ª a 4.ª, 200 metros al S. O.; de 4.ª a 5.ª, 1.000 metros al S. E., y de 5.ª a 1.ª, 100 metros al N. E., cerrando así el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 6 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

490

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.522.—«Purita»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Rodrigo de Tena Romero, vecino de Retamal de Llerena, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram, en el término municipal de Perales del Puerto, paraje La Fatela, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

tando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería construido sobre filón a 90 metros de distancia al E. de la pared de la cerca de don Daniel Pérez. Desde este punto de partida se medirán 150 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 350 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 300 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 700 metros al O.; de 4.ª a 5.ª, 300 metros al N., y de 5.ª a 1.ª, 350 metros al E., cerrando así el perímetro de las 21 pertenencias que se solicitan.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 6 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

491

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.533.—«Virgen de Fátima»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Jesús Montero Valencia, vecino de Perales del Puerto, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Perales del Puerto, paraje La Nava, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina N. E. de la casa de Claudio Montero Valle, sita en el lugar denominado «La Nava», formando un polígono que partiendo dirección N. 100 metros, se colocará la 1.ª estaca, situado en este punto se medirán 500 metros dirección O. donde se pondrá la 2.ª estaca, descendiendo desde este punto en dirección S. 500 metros, donde se colocará la 3.ª estaca, y ascendiendo con dirección E. otros 500 metros, cerrando el punto de partida con 400 metros al Norte.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 6 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

492

Alcaldías

GARROVILLAS

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Vidal Moreno Vivas, hijo de Filomeno y Felipa, nacido en esta villa el 28 de Abril de 1930, y alistado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1951, se advierte al interesado, tutores o parientes de quienes dependan, la obligación que tienen de comparecer en esta Casa Consistorial personalmente o por medio de representante, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo, respectivamente.

Caso de no comparecer, será declarado prófugo, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de

reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Garrovillas, 17 de Enero de 1951.—El Alcalde, J. Durán.

318

ALDEA DEL CANO

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos Pedro Carrera Román, hijo de Fernando y Fructuosa, que nació el día 16 de Abril de 1930; Jerónimo Gómez Pérez, hijo de Antonio y Antonia, nació el día 6 de Marzo de 1930, y Rufino Nevado Fernández, hijo de Simón y Juana, que nació el día 27 de Febrero de 1930, los que han sido incluidos en el alistamiento de esta localidad formado para el año 1951, se les cita por medio del presente para los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en este Ayuntamiento en los días 28 del actual y hora de las nueve del mismo y el 11 y 18 de Febrero próximo venidero, a las nueve y ocho horas respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer ni alegar causa justa que se lo impida, serán declarados prófugos.

Aldea del Cano, 22 de 1951.—El Alcalde, Valeriano Luengo.

355

CABRERO

Anuncio

Formada la cuenta municipal y general del presupuesto correspondiente al pasado año 1950, informadas por la Comisión de Hacienda y acompañadas de los justificantes pertinentes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y ocho más, para su examen y reclamación, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales.

Cabrero, 5 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Germán Núñez.

482

MOHEDAS

Edicto

Hallándose formadas las cuentas municipales del ejercicio 1950, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mohedas a 10 de Febrero de 1951.—El Alcalde, B. Martín.

550

COLLADO DE LA VERA

Edicto

Rendida la cuenta general del presupuesto ordinario del ejercicio de 1950 y con el fin de dar cumplimiento al apartado 2.º del art. 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se encuentra la misma con sus correspondientes justificantes, expuesta al público, en la Secretaría Municipal, para que durante el plazo de quince días hábiles, pueda ser examinada y formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar, durante dicho plazo y ocho días más.

Collado de la Vera a 10 de Febrero de 1951.—El Alcalde, P. O., Godofredo Conejero.

572

COLLADO DE LA VERA

Edicto

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Collado de la Vera a 10 de Febrero de 1951.—El Alcalde, P. O., Godofredo Conejero.

571

MIRABEL

Edicto

El Alcalde de Mirabel, hace saber: Que ignorándose el actual paradero de los mozos que al final se relacionan, comprendidos en el alistamiento del reemplazo 1951, y no habiéndoseles podido notificar personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos domicilios igualmente se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de representantes, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 28 del mes actual, 11 y 18 de Febrero próximo, y hora de las doce, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones supongan le beneficien, con apercibimiento de ser declarados prófugos si no comparecieron.

Mirabel, 24 de Enero de 1951.—El Alcalde, Claudio Sancho.

Mozos que se citan

José Carretero Lorenzo, hijo de Agustín y Emilia, nació el 6 de Octubre de 1930.

Serafín Sánchez Lastre, hijo de Serafín y Clementina, nacido el 26 de Marzo de 1930.

Nicasio Sánchez Pérez, hijo de Andrés y Rita, nacido el 9 de Diciembre de 1930.

362

ROBLEDILLO DE LA VERA

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1951, que a continuación se indican, incluidos en el alistamiento de esta localidad del año actual, se les cita para que por sí o por medio de representante, comparezcan en estas Casas Consistoriales los días 28 del corriente mes, y 11 y 18 de Febrero próximo, a los actos de rectificación, rectificación definitiva y cierre del alistamiento, y clasificación de soldados, respectivamente, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos.

Mozos que se citan

Eugenio Corrales Orgaz, hijo de Antonio y de Ignacia, nació en esta localidad el día 17 de Diciembre de 1930.

Vidal Montero Luengo, hijo de Victor y de Pilar, nació en esta localidad el día 9 de Julio de 1930.

Robledillo de la Vera, 30 de Enero de 1951.—El Alcalde, Manuel Castaño.

398